

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandada Colpensiones, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, e igualmente, la nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**DTE.: William Manuel Rivera Buitrón**  
**DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y**  
**Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**  
**RAD.: 760013105 004 2023 00337 00**

**Auto Interl. No. 1106**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada Colpensiones contra el **Auto Interl. 1056 del 26 de abril de 2.024**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto interl. No. 1056 del 26 de abril de 2.024, se tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones, por haberse presentado de manera extemporánea, entre otros (**archivo 11 ED**).

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandada Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue recibido por la entidad, por cuanto revisados los registros no se encontró la notificación enviada por el Despacho ni de forma física ni virtual al correo de la entidad, solo se encontró en la rotonda el memorial de notificación de la demanda con los anexos, pero no contenía el auto admisorio de la misma, por lo que no se cumplió con lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de 2.020 (**archivo 12 ED**).

## II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto, tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones, se observa que si bien por parte del Despacho se remitió la notificación al correo de la citada entidad el 20 de octubre de 2.023, también lo es que no se evidencia la constancia de entrega del citado correo a la entidad, por lo tanto, conforme a la manifestación bajo juramento del representante judicial de la entidad que «no fue recibida la notificación de la providencia», y ante la discrepancia sobre la notificación realizada, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, conforme el inciso final del art. 8° de la Ley 2213 de 2.022, se procederá a reponer el numeral 2° del auto interl. 1056 del 26 de abril de 2.024.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Colpensiones, y habiendo presentado la contestación a la demanda, la cual reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, se dará por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reponer** el numeral 2° del auto interl. No. 1056 del 26 de abril de 2.024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

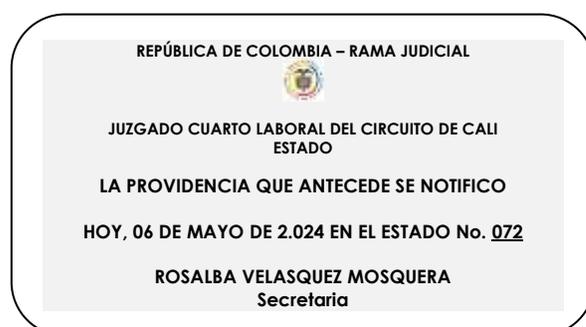
CUARTO: **Estarse** a lo resuelto en los demás numerales del auto interl. 1056 del 26 de abril de 2.024, **inclusive** la fecha programada para la realización de la audiencia que trata el art. 77 y 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



//CMA.